

Necesidad de transparencia y legalidad en la gestión y uso de las aguas subterráneas

(El reciente caso de la Provincia de Mendoza)

Need for transparency and legality in management and use of ground water (The recent case of the Province of Mendoza)

María Valentina Erice*

Resumen.

En Mendoza las aguas subterráneas son un recurso natural indispensable para la subsistencia y de gran importancia para el desarrollo provincial, ya que tienen un valor no solo económico y estratégico, sino también social y ambiental. La prevención de la sobreexplotación de los acuíferos y de la contaminación de estas aguas constituye una de las preocupaciones más serias a la que se enfrentan los encargados de gestionar su uso eficiente. Para ello resulta necesario aplicar políticas de ahorro y conservación, contar con un moderno Derecho de aguas preciso, claro, coherente y conservacionista, encaminado a dar soluciones eficaces a los problemas que hoy se nos presentan y que la gestión se realice con rectitud, transparencia y respetando la Constitución y la leyes.

Palabras clave: aguas subterráneas- Gestión - Transparencia.

Abstract.

In Mendoza groundwater is a natural resource essential for subsistence and important for provincial development, as they have a value not only economic and strategic, but also social and environmental. Preventing overexploitation of aquifers and pollution of these waters is one of the most serious concerns facing the managers managing their efficient use. To do this it is necessary to implement savings and conservation policies, have a modern water law precise, clear, consistent and conservationist, aimed at effective solutions to the problems we face today and that operations are managed with honesty, transparency and respecting the Constitution and the laws.

Key Words: Groundwater-Management-Transparency

* María Valentina Erice, (mvlaerice@gmail.com). Abogada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza (UM), (2001). Especialista en Docencia Universitaria por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo (UNC), (2004). Doctora por la Universidad de Navarra (UN), (2012). Profesora adscrita a la Cátedra Derecho de Aguas, UM. Investigadora del Instituto del Agua y el Ambiente UM, y del Instituto Cultura y Sociedad UN

Necesidad de transparencia y legalidad en la gestión y uso de las aguas subterráneas

(El reciente caso de la Provincia de Mendoza)

María Valentina Erice

Introducción

La provincia de Mendoza está situada en el centro-oeste de Argentina, tiene una superficie total de 148 827 km², la cordillera de Los Andes se extiende al oeste de norte a sur ocupando una tercera parte del territorio, su población es de un millón y medio de habitantes aproximadamente, de los cuales el noventa y ocho por ciento se concentra en las zonas de oasis bajo riego, que solamente representan el 3,4% de la superficie provincial (DGI, 1999).

Es la provincia con mayor superficie irrigada, trescientos sesenta mil hectáreas aproximadamente, lo que representa el veinticinco por ciento del total nacional y los oasis bajo riego concentran más del noventa por ciento de la actividad económica. Se estima que unas ochenta mil hectáreas se riegan exclusivamente con agua subterránea y el resto con agua de superficie y uso conjunto de ambos recursos. Cuenta con una amplia infraestructura hidráulica, compuesta por doce diques de derivación y siete embalses con una capacidad total de 1 900 hm³ y de 12 300 km de canales, que permite el aprovechamiento de las aguas. Es la provincia con mayor explotación de aguas subterráneas del país, y cuenta con unos veinte mil derechos registrados, por lo que a la infraestructura de aguas superficiales antes descrita se deben añadir los reservorios de aguas subterráneas estimados en 22 000 hm³ que constituyen quince veces la capacidad de todos los embalses construidos (Banco Mundial, 2000 y Reta, 2003).

La importancia de este recurso hídrico subterráneo se ha apreciado desde tiempos remotos en esta zona árida del país, donde la naturaleza se ha mostrado avara a la hora de repartir el agua, ya que se registra una precipitación anual promedio es de 200 mm por año, sin bien contamos con el agua que proviene de la fusión de las nieves y de las aguas del subsuelo que ocupan la zona saturada, las aguas subterráneas, que pueden ser aprovechadas en cantidades económicamente apreciables para subvenir las necesidades.

Si bien existen grandes desequilibrios y desigualdades desde las perspectivas de la localización y la distribución de los recursos hídricos que arrancan del mismo medio físico, es desde el ámbito de las actividades humanas de donde proceden importantes variables que desempeñan un papel preponderante. Ello así porque la consideración de la disponibilidad de las aguas subterráneas depende, desde la perspectiva del medio natural, de las precipitaciones y de las condiciones de los acuíferos; desde la perspectiva del medio humano, del ritmo y la cuantía de las extracciones realizadas y, sobre todo, del mantenimiento de su calidad (Entremont, 1997).

Por lo expuesto, la temática referida a la preservación de la cantidad y de la calidad de este recurso hídrico subterráneo constituye una de las preocupaciones más serias a la que se

enfrentan los encargados de gestionar su uso. Gestión que debe ser recta y transparente. Uso que debe ser integral, racional y eficiente; que debe estar debidamente planificado y bajo el control de la Administración; de modo tal que se evite el despilfarro y la contaminación, a la vez que se permita el disfrute de sus beneficios en el presente, sin que ello haga peligrar su disponibilidad para las generaciones futuras. En esto consiste la crisis del desarrollo sostenible desde una perspectiva hídrica.

Entendemos entonces que es en la ética de respeto para con el prójimo y las generaciones futuras, que es la que lleva al respeto del ambiente como sistema y de los elementos que lo integran, donde debemos buscar el fin de la Política ambiental que no es otro que el de alcanzar el desarrollo sostenible, del cual es evidente protagonista el Derecho de aguas y la Administración hídrica al velar por el uso eficiente y la conservación de este recurso natural indispensable e irremplazable.

Ahora bien, la gestión adecuada de estas aguas exige como paso previo que se fijen principios específicos, pensados para el presente y con vistas al futuro de la provincia, que tengan en cuenta su historia, cultura y geografía, y que sirvan de sustento a un Derecho de aguas preciso, claro, coherente y conservacionista, encaminado a dar soluciones eficaces a los problemas que hoy se nos presentan.

Para que se puedan alcanzar los fines antes establecidos, el Derecho de aguas debe estar estrechamente vinculado al conocimiento que nos brindan ciencias ajenas, especialmente la Ecología y, prioritariamente, la Hidrología subterránea. Estas ciencias, desde hace tiempo, vienen resaltando la notable importancia que las aguas subterráneas tienen en la naturaleza por ocupar un papel relevante en el ciclo hidrológico, como factor fundamental de algunos procesos geológicos, y porque su movimiento afecta a la distribución de la temperatura en las capas superiores de la corteza terrestre (Llamas Madurga, 1988 y Custodio Gimena et al, 2000).

También nos dicen que se trata de un recurso natural renovable y fiable que, en general, proporciona aguas de buena calidad, que pueden ser explotadas a gran escala y a bajo costo. De allí que especialistas como Llamas Madurga advierten el engaño del “hidromito” creado según el cual el destino casi inevitable de todo pozo es secarse o salinizarse. Ello así porque la difusión del mismo, es decir, de la fragilidad o poca fiabilidad de las aguas subterráneas se debe, principalmente, a que estas aguas han sido siempre un recurso mal entendido y peor atendido tanto por los responsables de las aguas como por los responsables de la agricultura (Llamas Madurga, 1997 y 1998).

Lo expuesto no quiere decir que este recurso sea ilimitado frente a extracciones masivas descontroladas, y que no sea vulnerable frente a la contaminación, porque el mecanismo de autoprotección de los acuíferos no es absoluto. De ahí la necesidad de su protección integral, que viene impuesta por el deber de la racionalidad en el uso de todos los recursos naturales como garantía de una mejor calidad de vida para las generaciones presentes y futuras. Esto debe ser entendido como la necesidad de aplicar políticas de ahorro y conservación, y se debe compaginar con el desarrollo económico.

El Derecho de aguas también se encuentra relacionado con las posibilidades que el estado de la técnica permite. Y es que si bien, como hace notar EMBID IRUJO, resulta una obviedad que el ordenamiento jurídico sea, o deba ser, subsidiario de los avances técnicos en su búsqueda

de postular, implementar y aplicar con coherencia la regla jurídica más apropiada en un mundo en constante cambio, esta vinculación es muchas veces ignorada (Embid Irujo, 2012). Merece la pena recordar que en relación con la extracción de grandes caudales de aguas subterráneas la técnica moderna ha alcanzado un desarrollo tal que no se esperan modificaciones esenciales en un futuro cercano, salvo en la ejecución de perforaciones profundas y en los materiales a emplear en el acabado de pozos (Custodio Gimena et al, 2000). Por lo expuesto, el uso de estas aguas no debe entenderse en el sentido del máximo aprovechamiento que nuestras posibilidades nos permiten, sin límite, sino de un uso relacionado con la eficiencia, sin separar la ordenación del recurso de su protección, si lo que se quiere evitar es su degradación.

1. El marco normativo vinculado con el uso de las aguas subterráneas

En nuestro ordenamiento jurídico las aguas subterráneas se encontraban reguladas en la centenaria Ley de aguas de 1884, que se mantiene vigente con importantes reformas y que fue la primera Ley general de aguas de la provincia y del país. Esta ley ha sido calificada como “una obra jurídica fundamental; modelo de otras que se dictaron en el país y que si bien se inspiró en la Ley de aguas española de 1879 -considerada la más moderna de la época-, consagró principios y normas enraizados en los antecedentes locales” (Mathus Escorihuela, 2007, p. 17. En igual sentido, Cano, 1943, p. 14-15)

En la actualidad, los artículos referidos a las aguas subterráneas han sido derogados y las mismas se rigen por la Ley 4035, en la que se estableció el régimen aplicable referido a la investigación, explotación, uso, control, recarga, conservación y aprovechamiento de las aguas subterráneas. Este régimen se complementó por la Ley 4306, y por numerosas resoluciones del Departamento General de Irrigación, en adelante DGI, que por imperativo constitucional es quien tiene a su cargo con exclusividad todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria (art. 188 Constitución de Mendoza de 1916); y por imperativo legal es quien tiene a su cargo la administración del agua, su distribución, canales, desagües, servidumbres, las concesiones de agua para irrigación y su empleo para otros usos (art. 1 y art. 189, Ley de aguas).

El DGI es un organismo extrapoder que tiene autarquía financiera e institucional. La autarquía institucional, de jerarquía constitucional, que este régimen implica constituye un sistema de administración que propicia la independencia técnica y política del DGI (Pinto y Andino, 2003.), lo que es de gran relevancia en el momento actual, como veremos en el lugar oportuno, por tener competencia en materia de otorgamiento de concesiones para usos especiales de aguas subterráneas.

1.1. Procedimiento para obtener la autorización para perforar y la concesión de aguas subterráneas

En Mendoza los usos o aprovechamientos especiales de aguas subterráneas solamente pueden ser adquiridos mediante concesión otorgada por el Honorable Tribunal Administrativo, en adelante HTA.

En forma sintética el procedimiento para obtener una concesión de uso de estas aguas se inicia mediante la presentación de una solicitud ante la autoridad de aplicación (art. 9); cuya síntesis se debe publicar en el Boletín Oficial y en un diario local por dos días y debe ponerse en conocimiento de los interesados que puedan verse afectados (art. 10). Luego se ordena la producción de informes y dictámenes técnicos oficiales (art. 12). En este estado del procedimiento, se otorga o se rechaza el permiso para perforar (art. 13); permiso que debe anotarse en el Registro General de Perforaciones y que podrá ser revocado en cualquier momento por resolución fundada (art. 14). Una vez realizada la obra, se expide un certificado final y el expediente es puesto a consideración del organismo concedente para el otorgamiento de la concesión. Si la resolución dispone que se otorgue la concesión, constituirá el título de la misma, la que comenzará a tener efectos desde su inscripción en el Registro General de Perforaciones (art. 16).

Si existe concurrencia de solicitudes de concesión, la ley establece un doble orden de prioridades para su otorgamiento. En relación con el uso del agua el orden es el siguiente: a) abastecimiento de población, b) agricultura y ganadería, c) industria, d) minería, e) recreación y turismo, y f) termal o medicinal (art. 4 y 6). En caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso, se establece un orden de prioridades según el sujeto solicitante, a saber: a) personas jurídicas públicas, comprendidas las inspecciones de cauce, b) consorcios, asociaciones o cooperativas de usuarios, c) personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, cuyas propiedades gocen de una concesión para uso de aguas públicas superficiales y el aprovechamiento requerido sea para completar la superficie o el volumen concedido o para mantener los cultivos existentes, y d) personas físicas o jurídicas de naturaleza privada para el cultivo de tierras sin derecho de aguas superficiales o para otro uso (art. 7).

Una muestra de actualidad, vinculada a lo expuesto, se plantea en relación con los polémicos pozos ubicados en la margen derecha del río Mendoza, como veremos oportunamente.

1.2. Regulación del uso en el área de restricción de la subcuenca “El Carrizal”

Hasta ahora nos hemos ocupado del procedimiento que, en una situación de normalidad hídrica, debe seguirse para obtener una concesión de uso de aguas subterráneas. Pero cuando a causa del uso o la extracción de aguas subterráneas se pueda alterar el equilibrio del balance hidrológico del acuífero, sea por descenso de niveles, desmejoramiento en la calidad de las aguas o por otra causa el Superintendente General de Irrigación, en adelante SGI, tiene competencia para imponer restricciones (art. 23 inc. 1, Ley 4035 y art. 7. inc. c, Ley 4036).

En virtud de ello, se dictó la Resolución N° 107/98, por la que se estableció un área de restricción de construcción de nuevas perforaciones de explotación de agua subterránea en la margen derecha del río Mendoza, en la denominada área de la Subcuenca «El Carrizal», por el plazo de dos años. Este plazo, que finalizaba el 13 de marzo de 2000, fue prorrogado por un período de dos años por la Resolución N° 220/00; por otros dos años por la Resolución N° 570/02, por dos años más por la Resolución 262/04, plazo que se prorrogó hasta el 13 de marzo de 2009 por la Resolución 205/06, y que finalmente fue prorrogado por el término de cinco años por la Resolución 252/09.

En la resolución comentada y sus ampliatorias se establece que el área de restricción abarca principalmente los distritos de Agrelo, Cacheuta, Industrial, Perdriel, Ugarteche, El Carrizal y Anchoris de los departamentos de Luján de Cuyo y Tupungato. En ella se dispone que las mediciones técnicas de los niveles estáticos del acuífero demuestran que la evolución de dichas reservas hídricas subterráneas “denotan una disminución general de los niveles”, por lo que se recomienda no incrementar el bombeo con nuevas perforaciones puesto que dicha disminución en forma continua afectaría, principalmente, las perforaciones ubicadas en las zonas altas y las tomas de aguas existentes en el arroyo Carrizal. Se agrega que el Departamento Jurídico se manifiesta favorablemente con base en dos principios que califica de ineludibles en la gestión pública por mandado constitucional, a saber, el de precaución y el de prevención. En consecuencia se establece que deberá tenerse presente la georeferencia de los límites de la subcuenca que se declaran a los fines de la consideración de las solicitudes de permiso de perforación y que en caso de que existan dudas en cuanto a la ubicación de la perforación que se proyecta con respecto al acuífero restringido, en base al principio precautorio, se debe suspender la tramitación del permiso hasta que se constate la inexistencia de vinculación física entre el acuífero a perforar y la Subcuenca El Carrizal.

Durante este período se estableció un régimen para el otorgamiento de nuevos permisos de perforación en el área de restricción que estaba contenido en la Resolución 260/99, y que fue declarado inaplicable para detener el aumento de los bombeos por la Resolución 525/08 dictada por Superintendencia ad referendum del HTA, convalidada por la Resolución 380/08. A partir de este momento, solo podrán otorgarse un nuevos permisos en el área de restricción si es en reemplazo de una perforación existente ubicada en la misma parcela catastral; siempre que haya estado funcionando en forma efectiva en los últimos dos años, en el marco de la concesión para la que fueron autorizadas, lo que debe ser acreditado en forma fehaciente por el interesado; debiendo ser la cañería de entubación de igual diámetro y caudal que la existente debiendo ser la anterior cegada, previo al inicio de la nueva obra. Además, de deberá acompañar un proyecto de mejora del riego de la parcela. Esto significa que mientras dure la restricción queda prohibida la construcción de nuevas perforaciones en el área, salvo que se ofrezcan en reemplazo y se cumplan todos los requisitos enumerados.

1.3. El cambio normativo posterior: la Resolución 232/10

Por la Resolución 232/10, se autorizó la continuidad del trámite de perforación sin que las peticiones deban cumplir con las exigencias que surgen del régimen de restricción impuesto en el área referida por la Resolución 107/98 y sus ampliatorias. Asimismo, de las veintidós perforaciones posibles de desarrollar conforme el informe de la Dirección Policía del Agua, se autoriza la tramitación de diecinueve, debiendo reservarse las tres restantes para usos de abastecimiento poblacional.

En los considerandos de la resolución se establece que el Instituto Nacional de Agua ha emitido un informe según el cual se puede aumentar en un 5% el bombeo para uso agrícola. A su vez, la Dirección de Policía del agua emite un dictamen técnico en el que entiende que existe la posibilidad de permitir el otorgamiento de un pequeño número de permisos de perforaciones, que no supere el 5%. Por su parte, el Departamento Jurídico dictamina que la restricción establecida no es permanente, y que debería cesar en caso de que la situación del acuífero lo permita. En consecuencia, los nuevos permisos no quedarían incluidos y no

deberían cumplir las exigencias establecidas para el área de restricción, sino que se permite que las solicitudes de perforación continúen el trámite quedando sometidas al orden de preferencia que impone la Ley 4035.

No puede menos que sorprender que luego de haberse mantenido desde 1998 un área de restricción con el fin de evitar la sobreexplotación del acuífero y el deterioro de la calidad de las aguas subterráneas; que se hayan impuesto condiciones más estrictas para el otorgamiento de nuevos permisos en dicha área por Resolución 525/08 dictada por Superintendencia ad referendum del HTA, convalidada por la Resolución 380/08, de 15 de agosto, firmada por el SGI: Eduardo J. Frigerio, entre otros; que al año siguiente se prorrogara nuevamente el área de restricción por la Resolución 252/09, del 6 de marzo, y que fue firmada por el SGI: Eduardo J. Frigerio, con base en que la que las mediciones técnicas demostraban que había una evolución de las reservas hídricas que denotan una disminución general; haya cambiado la situación substancialmente al dictarse la Resolución 232/10, del 11 de marzo, firmada por el SGI: Eduardo J. Frigerio, a punto tal que puedan autorizarse extracciones sin que se produzcan descensos significativos.

En relación con esta resolución, el abogado especialista en recursos hídricos Miguel Mathus Escorihuela sostuvo en nota de prensa de fecha 25 de septiembre de 2011, que la misma ha sido concebida para dar sustento a lo ilegal, que es nula, que viola la legalidad sustantiva, que no ha sido publicada ni notificada, que viola el derecho de defensa de los perjudicados, que el Superintendente no tenía atribución para dictarla por ser un Reglamento y que en ella existe una grave irresponsabilidad e ineptitud en el dictamen técnico puesto que el balance hídrico del acuífero de la margen derecha del río Mendoza sigue siendo crítico y que el mismo se encuentra gravemente contaminado (Mathus Escorihuela, 2011).

Pero lo más grave es que, incluso en el caso en que no sospecháramos de los fundamentos en los que se basa la Resolución 232/10 para permitir nuevas autorizaciones para perforar, al otorgarse las mismas no se ha respetado el orden de prioridades fijado por la ley. Ello así porque se priorizó el otorgamiento de permisos a la denominada Cámara de Comercio, Vitivinicultura, Turismo y Producción Alto Agrelo porque estaría situada en el segundo puesto en el orden de prioridades, luego de las personas jurídicas públicas del artículo 7 de la Ley 4035, antes comentado. El problema reside en que las autorizaciones no se otorgaron a dicha Cámara en su carácter de asociación, sino a las personas físicas que la integran, lo que constituye una flagrante violación a orden legal establecido.

También llama nuestra atención, teniendo en cuenta que el DGI es, como hemos, dicho un organismo extrapoder con autarquía funcional, que el artículo escrito por Prensa del DGI, con fecha 2 de marzo de 2013, lleve el siguiente título: “Pérez instruyó a Irrigación a dar de baja los pozos cuestionados en el río Mendoza”, y que el mismo diga que ha sido el gobernador Francisco Pérez quien anunció durante el desayuno de la Corporación Vitivinícola Argentina, previo al Carrusel, que ha dado expresas instrucciones al SGI para que los dé de baja (DGI, Prensa, 2013^a). Es verdad que dicho anuncio volvió a poner en primer plano esta problemática que requería de una urgente solución, solución que correspondía fuera tomada por el DGI, sin necesidad de ser instruido. Finalmente, el HTA resolvió en ejercicio de las atribuciones que le son propias, por votación unánime, y con el apoyo de las inspecciones de Cauce y de la Unión Vitivinícola Argentina, la Asociación de Cooperativas Vitivinícolas de la República Argentina, la Federación de Cámaras Vitivinícolas y otras, rechazar las solicitudes de concesión de veinte perforaciones ubicadas

en la margen derecha del río Mendoza (DGI, Prensa, 2013b). Se lamenta que en la nota de prensa se aclare que se trabajó sobre el pedido del gobernador y no se diera a conocer el fundamento por el que se toma la decisión.

Para comprender mejor las consecuencias de dicho rechazo consideramos oportuno recordar la diferencia entre permisos precarios de perforación y concesiones de uso de aguas subterráneas. Estos permisos son esencialmente revocables, no dan derecho al uso de las aguas, ni dan lugar a indemnización por lo que al decidirse el rechazo de las concesiones y, en consecuencia, el cegado de los pozos, no se vulneran derechos adquiridos. Y es que los particulares adquieren el derecho luego de que se haya autorizado e inscripto la concesión. Si los permisos precarios han sido rechazados por no haberse respetado el orden de prioridades de la Ley 4035, y si sigue vigente la Resolución 232/10 según la cual, “si bien no existe una mejora en el balance hidrológico que permita el cese pleno de la restricción, sí existe un mejoramiento parcial”, nos queda preguntarnos si se permitirá en el futuro el otorgamiento de permisos, con la limitación del 5% del volumen a extraer.

Mención aparte merece el pedido de Jury para el entonces Superintendente General de Irrigación por mal desempeño e incumplimiento de sus funciones, que no prosperó por haber renunciado a su cargo; y el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente n° P. 73.630/11, de 17 de febrero de 2012, por no constituir delito los hechos enunciados. Estas últimas actuaciones fueron iniciadas por el abogado Diego Arenas, tomando como fundamento lo expresado en la nota de prensa antes citada, en la que el abogado Miguel Mathus Escorihuela sostiene que “el señor fiscal de Estado y los fiscales competentes en materia penal pueden actuar de oficio, y no solo a instancia de parte, porque se han vulnerado bienes, obras e intereses públicos protegidos por la legislación. Está en peligro la salud pública, se ha vulnerado la calidad de vida y el ambiente. El fiscal de Estado debe proceder como Defensor del Pueblo”(Mathus Escorihuela, 2011). Ahora bien, según nota de prensa del 12 de marzo, el abogado Marcelo Romano habría solicitado ante la Fiscalía de delitos complejos que conduce Santiago Garay que se investigue si el entonces SGI y el ex gobernador han incumplido sus deberes de funcionario público (Peralta, 2013).

Entendemos que si las autorizaciones controvertidas son ilegales, corresponde realizar las investigaciones pertinentes de todos y cada uno de los implicados para que asuman la responsabilidad que les corresponde.

Conclusión.

Consideramos necesaria la reforma de la legislación de aguas de la Provincia de Mendoza, principalmente en lo que se refiere a las aguas subterráneas, con el fin de que aporte una base de actuación más adecuada para poner fin al proceso de degradación de este recurso, siempre que se realice con una visión integral y respetando los procedimientos para la elaboración de las leyes, de modo que se eviten, más aún en un momento como el actual, los perjuicios que ocasiona el fenómeno de la legislación motorizada.

No obstante lo expuesto, consideramos que es en el ámbito de la gestión donde encontramos los mayores problemas, por lo que el buen gobierno del agua resulta indispensable. Ello así porque si se hubiesen aplicado y se aplicaran las herramientas que nuestra legislación hídrica

regula con eficiencia, rectitud, decisión, transparencia y contundencia, el camino a recorrer entre la situación presente y el futuro deseable sería menos complejo y costoso, tanto desde un punto de vista económico, social y ambiental.

La prevención de la sobreexplotación de los acuíferos y de la contaminación de las aguas subterráneas es el mejor y quizás único camino a seguir para salvaguardar el papel clave de este recurso hídrico en Mendoza. Para ello es necesaria una correcta planificación de las extracciones en la que el uso eficiente de los acuíferos sea considerado en un amplio contexto de espacio, tiempo, nivel científico, tecnología disponible y desarrollo social.

En consecuencia, nuestra legislación otorga amplias facultades a la autoridad de aplicación para que establezca turnos, a restringir, limitar o regular, por resolución fundada el uso o la extracción de aguas subterráneas, y también posibilita que se solicite la declaración de agotamiento de la fuente. En nuestra opinión, con base en los estudios científicos, se debería solicitar la declaración de agotamiento de la fuente en la margen derecha del río Mendoza, por estar su disponibilidad totalmente comprometida con concesiones otorgadas, en cuyo caso no se podrían admitir solicitud alguna de nuevo aprovechamiento.

La gestión de las aguas superficiales y subterráneas en Mendoza debe ser llevada a cabo con rectitud y transparencia; la Administración tiene que realizar la labor de gobierno, es decir, de guiar y dirigir, cumpliendo la Constitución y las leyes, con base en la ética y la integridad porque en Mendoza, las aguas subterráneas son un recurso natural indispensable para la subsistencia y para el desarrollo de nuestra sociedad, puesto que son necesarias para el progreso de las actividades económicas, pero cuyo valor no es solamente económico y estratégico, tino también social y ambiental.

Bibliografía

Banco Mundial (2000). *Water resources management. Policy issues and notes. Anexo C: Aguas subterráneas*, Banco Mundial, Argentina.

Cano, G. (1943). “Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas”, Instituto de Historia del Derecho Argentino. *Conferencias y comunicaciones, núm. VII*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, pp. 13-46.

Constitución de la Provincia de Mendoza (B.O. 28/12/1916), texto ordenado al 01/07/2008. Disponible en: <http://www.colabogmza.com.ar/tribunet/leyes.php?mod=4&nro=0000&crc=3774846960>

Custodio Gimena, E. y otros (2000). “Retos de la Hidrología Subterránea”, *Ingeniería del Agua*, vol. 7, nº 1, pp. 23-36.

DGI (2013a), “Pérez instruyó a irrigación a dar de baja los pozos cuestionados en el río Mendoza”. Disponible en: http://www.prensa.mendoza.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=11746:perez-instruyo-a-irrigacion-a-dar-de-baja-los-pozos-cuestionados-en-el-rio-mendoza&catid=102:irrigacion&Itemid=113

DGI (2013b), “El Honorable Tribunal Administrativo de Irrigación rechazó la concesión de los 20 pozos”. Disponible en: http://www.prensa.mendoza.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=11847:el-honorable-tribunal-administrativo-de-irrigacion-rechazo-la-concesion-de-los-20-pozos&catid=102:irrigacion&Itemid=113

DGI (1999). *Plan Hídrico Provincial. Bases y propuestas para el conceso de una política de Estado*, Mendoza, noviembre.

Embid Irujo, A. (2012). “El uso urbano del agua. Consideraciones generales”, en *XVII Jornadas de Derecho de aguas. Agua y ciudades*, inédito.

Entremont, A. (1997). *Geografía Económica*, Cátedra, Madrid.

Ley General de Aguas de la Provincia de Mendoza (sancionada el 20/11/1884, texto vigente con modificaciones). Disponible en: http://www.irrigacion.gov.ar/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=37:ley.

Ley Nº 4035 de Extracción de aguas subterráneas (B.O. 16/08/1974). Disponible en: <http://www.colabogmza.com.ar/tribunet/leyes.php?mod=4&nro=4035&crc=2335538978>

Ley Nº 4036 de Administración de aguas subterráneas (B.O. 16/08/1974). Disponible en: <http://www.colabogmza.com.ar/tribunet/leyes.php?mod=4&nro=4036&crc=2998420455>

Llamas Madurga, M.R. (1998), “Las políticas agrarias y del agua en España”, *Vida Rural*, n° 3, pp. 46-48.

Llamas Madurga, M.R. (1997), “Aguas subterráneas y agricultura en España”, *Vida Rural*, n° 41, pp. 37-38.

Llamas Madurga, M.R. (1988), *El agua subterránea como recurso económico-ecológico y como agente geológico*. Discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, Realigraf, Madrid.

Mathus Escorihuela, M. (2007), *La cultura del agua en Mendoza*. Discurso de incorporación como Académico de Número, Academia de Ciencias Sociales y Jurídicas, Mendoza.

(2011), *Irrigación bajo sospecha*. disponible en: <http://www.losandes.com.ar/notas/2011/9/25/irrigacion-bajo-sospecha-595922.asp>

Peralta, D. (2013), “Irrigación: denuncian a Jaque y Frigerio”. Disponible en: <http://www.losandes.com.ar/notas/2013/3/12/irrigacion-denuncian-jaque-frigerio-701611.asp>

Pinto, M. y Andino, M. (2003). “Entre Reguladores con independencia funcional, política e Institucional; una antigua solución del derecho mendocino en las modernas instituciones de control”, *La Ley Gran Cuyo*, t. 2003, p. 797.

Resolución DGI N° 570/02 (B.O. 19/06/2002). Disponible en: <http://www.gobernac.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20020619-26677-normas.pdf>

Resolución DGI N° 262/04 (B.O. 21/05/2004). Disponible en: <http://www.gobernac.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20040521-27158-normas.pdf>

Resolución DGI N° 205/06 (B.O. 22/03/2006). Disponible en: <http://www.gobernac.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20060322-27622-normas.pdf>

Resolución DGI N° 525/08 (B.O. 10/06/2008). Disponible en: <http://www.gobernac.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20080710-28192-normas.pdf>

Resolución DGI N° 380/08 (B.O. 13/03/2009). Disponible en: <http://www.gobernac.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20090313-28362-normas.pdf>

Resolución DGI N° 252/09 (B.O. 07/04/2009). Disponible en: <http://www.gobernac.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20090313-28362-normas.pdf>

Reta, J. (2003). “Anexo 6. Argentina (Provincia de Mendoza), en Garduño, H. (2003), *FAO Legislativo 81. Administración de Derechos de agua. Experiencias, asuntos relevantes y lineamientos*, FAO, Roma, pp. 247-274.